Pase al Despacho: Hoy 21 de enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-00241-00** – Reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, en el proceso 2018- 00241, fijada para el día 21 de enero de 2022, y la reprogramación de la misma. El Despacho accederá a lo solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°02, Hoy 26/01/2022 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3c8bd01146e66569e2ade9c5736877f32e2252aca1b21f2452c1ead9e36366**
Documento generado en 25/01/2022 03:44:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 24 de enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00174-00** –para calificar subsanación de las contestaciones de la demanda y fijar fecha de audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de las contestaciones de la demanda realizadas por las demandadas **AEROLINEAS PETROLERAS S.A.S., AGROINDUSTRIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S., SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S., LA EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.S, SOCIEDAD QUINTA GENERACIÓN S.A.S.** y **ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO** quienes actúan a través de apoderado judicial dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Tulio César Morales Mora,** las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: **TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Tulio César Morales Mora,** por parte de las demandadas **AEROLINEAS PETROLERAS S.A.S., AGROINDUSTRIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S., SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S., LA EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.S, SOCIEDAD QUINTA GENERACIÓN S.A.S.** y **ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO.**

SEGUNDO: **FIJAR** el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual,** para lo cual la secretaria de este despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través el cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°02, Hoy 26/01/2022 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3984e508e1e425070849878d8f4e671d4f3ea8cf4d657b8f5d53b37e78de80bc**
Documento generado en 25/01/2022 04:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 24 de enero de 2022, para al Despacho el proceso ordinario laboral **Radicación: 850013105002-2020-00232-00.** Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022)

En atención a los escritos presentados por **Colombiana de Salud S.A.** y **Fiduprevisora S.A.,** el 19 y 22 de julio, respectivamente, a través de los cuales dieron contestación a la reforma a la demanda (Doc. No. 13 y 15 del expediente electrónico), el Despacho observa que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS y por tanto **TIENE POR CONTESTADA** en debida forma la reforma a la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **Linda Clarena Cisneros Sarimiento** por parte de las demandadas **Colombiana de Salud S.A.** y **Fiduprevisora S.A.**

Adicionalmente se **tiene por presentada** la renuncia al poder conferido por la demandada **Fiduprevisora S.A.,** en su calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** por parte de la Dra. Laura Susana Rodríguez Maza, de conformidad con el memorial visto en el documento No. 16 del expediente electrónico, por tanto, **se requiere** a la demandada **Fiduprevisora S.A.** para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso.

Finalmente**, REQUIERASE** al extremo accionante para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del ordinal segundo del auto calendado del 14 de julio del 2021 referente a la notificación personal de la demandada Servimedicos S.A.S. Una vez lograda la notificación de esta demandada se entrará a valorar las contestaciones dadas a la demanda por las demás demandadas vistas en los documentos No. 17 y 18 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 02, hoy 26 de enero del 2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacd3ee5c992d437377b80c2e3fd42a712b62d66bd2d8e3af356851639fed207**
Documento generado en 25/01/2022 04:14:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 24 de enero de 2022, para al Despacho el proceso ordinario laboral **Radicación: 850013105002-2020-00258-00.** Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022)

REQUERIR al extremo accionante para que cumpla con la carga probatoria impuesta a través de la audiencia llevada a cabo el pasado 01 de octubre de 2021, referente al aporte de los extractos de la cuenta bancaria en la que recibía los pagos por concepto de salarios, del histórico de los aportes en salud y pensión y el histórico de pagos realizados en el fondo de cesantías.

MANTENER el expediente en secretaría hasta la fecha programada para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS., esto es **PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS(2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

El auto anterior se notificó por Estado N° 02, hoy 26 de enero del 2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0039b0b0e23f5fce64365da3b29492ce84c4422f5c2cad85b07101750913e121**
Documento generado en 25/01/2022 04:19:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 21 de enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00161-00** –para calificar contestaciones de demanda y llamamiento en garantía.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

De las contestaciones de la demanda

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Skandia Pensiones y Cesantías S.A, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Lila Beatriz Pinto Borrego, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrán por contestada la demanda.

Del llamamiento en garantía en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A

De otro lado, la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía en contra de la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A (Archivo 9 del Expediente Digital) Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por Skandia S.A., fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como es la copia de la póliza número 9201407000002 y 9201411900149 vista a folios 65 al 76 del archivo 09 del expediente digital, por lo que este Despacho encuentra **procedente el llamamiento en garantía solicitado**.
Visto lo anterior, se **admitirá** el llamamiento en garantía solicitado por el demandado Skandia S.A. en contra de la compañía aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Ahora bien, la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. mediante correo electrónico a este despacho allego poder debidamente otorgado dentro del proceso de la referencia, por lo que se reconocerá personería al aludido profesional del derecho y se tendrá dicha sociedad notificada por conducta concluyente a partir de la publicación que por estado se haga de la presente providencia, en aplicación a los Arts. 41 del C.P.T. y 301 del C.G.P.

Por tal motivo, se le correrá traslado de la demanda a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, para que dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación que por estado se realice de este auto de contestación a la misma conforme al artículo 31 del CPT y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Lila Beatriz Pinto Borrego**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al doctor **Carlos Daniel Ramírez Gómez** identificado con cedula de ciudadanía 1.049.632.112 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Porvenir S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0172.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S** como apoderada principal de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A,** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 721.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA** identificado con la cedula de ciudadanía número 4.208.216 y con tarjeta profesional No 109.853 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SKANDIA S.A.** en contra de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEPTIMO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, quien se encuentra representada a través de su apoderado judicial, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, así como del propio llamamiento, a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que dentro del término legal de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación que por estado se realice de este auto dé **contestación al llamamiento y al libelo genitor**, advirtiendo que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante,** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Para tal fin se remite link del proceso 85001310500220210016100 para que tenga acceso al expediente digital.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante; las demandadas y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[6], remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°02, Hoy 26/01/2022 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d248c77736cd9bd254e511a0b1cd1d2ca82aa14fcf2471205c5cfc391595c2ac**
Documento generado en 25/01/2022 03:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial: 11 de enero 2022 Informando que la activa allegó la subsanación correspondiente al proceso de radicado: **850013105002-2021-00225-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, Veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la subsanación de la demanda instaurada por **JAIME HECTOR MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.008.713 a través de apoderado judicial, en contra de **LORENA LETICIA ERAZO RAGA, JUAN CAMILO HOYOS** y la empresa **INGECOLEOS LIMITADA** y una vez analizado el escrito de subsanación presentado, observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, no obstante este despacho no rechazará la presente demanda, por cuanto en el auto que antecede este Juzgado fue quien de manera involuntaria no advirtió todas las falencias que contenía el escrito inicial presentado.

Siendo procedente estudiar nuevamente el escrito de subsanación presentado, para que la parte demandante subsane las falencias que pasan a exponerse, lo anterior con el fin de salvaguardar el debido proceso y demás derechos fundamentales que le asisten a las partes, conforme el artículo 48 del estatuto procesal laboral.

- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: ***"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,*** *clasificados y enumerados"* ahora, en el escrito de la demanda y de la subsanación de la demanda se encuentra que, en los supuestos fácticos, solamente hace referencia a "…*durante toda la relación laboral se dejaron de pagar las cesantías"(*supuesto fáctico noveno*)* y no se evidencian más hechos al respecto de prestaciones sociales, por lo que se requiere a la parte accionante para que realice las debidas correcciones, incluyendo en los hechos TODAS y cada una de las prestaciones sociales, DE MANERA INDIVIDUAL, teniendo en cuenta que en las pretensiones condenatorias se solicita condenar por más prestaciones.
- En la pretensión condenatoria primera, solicita condenar al pago de las "prestaciones sociales" sin embargo también se incluye "aportes a la seguridad social" las cuales son completamente diferentes, razón por la cual se requiere al accionante para que realice la clasificación correspondiente en diferentes numerales y preferiblemente clasificadas por años.
- Siguiendo con la línea anterior, se encuentra que hay acumulación de pretensiones y tal es el caso de la pretensión de condena primera, en la cual se liquida: cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones y además los aportes a la seguridad social (pensiones, Fondo de solidaridad pensional y salud) en los periodos del año 2013, 2014, y en el periodo de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 además de las anteriores prestaciones, se incluye prima de primer y segundo semestre, TODO EN UN SOLO NUMERAL, por lo que en atención al artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual en su numeral 6 contempla: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* ***Las varias pretensiones se formularán por separado."*** a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión por parte de este despacho de lo que se pretende expresar, muy respetuosamente se solicita clasificar cada una de las pretensiones contenidas en ese numeral, es decir de **FORMA INDIVIDUAL.**
- La pretensión condenatoria cuarta hace referencia a que se condene "… *por concepto de APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES…*" las cuales se encuentran liquidadas en la pretensión condenatoria primera, por lo que, así como se solicitó anteriormente en el presente escrito, se requiere al apoderado del accionante, para que realice la debida clasificación de manera ordenada, clara y precisa para una mejor comprensión de lo que se pretende.

[1] El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6 contempla que: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…"

- Se evidencia que, en la pretensión de condena quinta, se solicita "…*se ordene a la* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES "PORVENIR"*** sobre este aspecto téngase en cuenta que PORVENIR, **NO** se integra como parte pasiva en el proceso, ni el apoderado judicial cuenta con facultad para demandar a esta administradora, por lo que la parte actora deberá indicar quien o quienes integran la parte pasiva en concordancia con los hechos y pretensiones de la demanda y **si es del caso allegar el respectivo poder** y correcciones del caso, además de acreditar el envió de la comunicación de que trata el Acuerdo 806 de 2020.
- Finalmente, con respecto a los anexos, para mayor facilidad al momento de la revisión por parte de este despacho y a fin de que la contraparte pueda ejercer su derecho de contradicción respecto de las documentales que se allegan con la presentación de la demanda, muy respetuosamente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la subsanación con las correcciones a las falencias aquí descritas, además de la TOTALIDAD de los anexos que se pretendan hacer valer como pruebas **EN UN SOLO ESCRITO,** EN EL ORDEN EN EL CUAL SE ENUNCIAN en el acápite denominado "DOCUMENTALES", guardando especial cuidado de los folios que dice contener y de los que se adjuntan.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por el señor **JAIME HECTOR MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.008.713 en contra de en contra de **LORENA LETICIA ERAZO RAGA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 66.977.341, **JUAN CAMILO HOYOS** identificado con Cédula de ciudadanía No. 94.367.545 y la empresa **INGECOLEOS LIMITADA** con NIT: 900.294.547-2**,** conforme lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de CINCO (05) días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO,** conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 02, hoy 26 de enero de 2022 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432f801075163e912bcc933758e12118e42e9ef1e5a5ff5b01e5fd27c5ad48bf**
Documento generado en 25/01/2022 03:46:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 17 de enero de 2022 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00258-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **VICTOR RAUL ROBINS CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.567.763 de Yopal, quien actúa a través de apoderada judicial, la doctora **LICETH CATERIN DÍAZ PINEDA,** identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.118.565.767 y Tarjeta profesional 360.686 del C.S. de la J. en contra **MULTISERVICIOS EL TECA** identificado con NIT No. 33.645.138-6 y una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al **poder:**

- Dentro del escrito del poder, mediante el cual se concede poder amplio y suficiente a la doctora LICETH CATERIN DÍAZ PINEDA, se hace referencia a: "DEMANDADO: SANDRA MILENA MATEUS SERNA" tanto en el encabezado, como en el cuerpo del mismo se puede leer: "…*que deberá dirigirse a la señora SANDRA MILENA MATEUS SERNA*…" no obstante, en el encabezado del escrito de la demanda se observa que hace referencia a "…*DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de la persona jurídica MULTISERVICIOS EL TECA*…" al igual que en el acápite "*I. PARTES PROCESALES Y DOMICILIOS*" se hace referencia a MULTISERVICIOS EL TECA por lo que se solicita adecuar el poder conforme a quien se pretende demandar concretamente, si es a MULTISERVICIOS EL TECA o a la señora SANDRA MILENA MATEUS SERNA.

En cuanto a la **demanda:**

- Se encuentra que, a lo largo del escrito de la demanda, hay una confusión con respecto a las partes del proceso, más específicamente de la demandada, toda vez que algunas veces se hace referencia a la señora SANDRA MILENA MATEUS SERNA, como demandada y otras veces a MULTISERVICIOS EL TECA, es imperativo en este punto resaltar que aunque con la presentación de la demanda no se adjuntó certificado de representación legal de Multiservicios El Teca, este despacho a fin de realizar una correcta revisión, realizó la respectiva consulta, encontrando que MULTISERVICIOS EL TECA, es un establecimiento de comercio, del cual la señora SANDRA MILENA MATEUS SERNA es la propietaria.

  Ahora, teniendo en cuenta que los establecimientos de comercio, son entendidos como un conjunto de bienes utilizados por un comerciante para desplegar sus actividades comerciales, el código de comercio en su artículo 515 nos establece que *"Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales".* Así las cosas, los establecimientos de comercio carecen de personería

jurídica, no pueden actuar directamente en un proceso judicial como lo pretende la parte actora, teniendo en cuenta que este no es titular de derechos, razón por la cual los establecimientos de comercio no son susceptibles de actuar en calidad de demandados en un proceso y en todo caso los derechos del mismo están en cabeza de quien es su propietario, por lo que deberá la parte actora adecuar toda la demanda y el respetivo poder con las modificaciones, correcciones a que haya a lugar, y conforme a las previsiones del artículo 74 C.G.P o en su defecto que cumpla con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020. Además de hacer las correcciones en los apartes donde se refiere como persona jurídica para hacer alusión al establecimiento de comercio, y también los apartes donde haga referencia a la señora SANDRA MILENA MATEUS como representante legal, por lo expuesto en precedencia.

- Conforme el análisis anterior, también se solicita revisar el supuesto fáctico número décimo sexto.
- Teniendo en cuenta que los supuestos fácticos guardan una profunda relación directa que ayudará a guiar el razonamiento judicial, se encuentra que el escrito de la demanda no cumple con lo previsto en el numeral séptimo (7) del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. el cual contempla *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados",* lo anterior teniendo en cuenta que, en el escrito de la demanda se encuentra que, en los supuestos fácticos, solamente hace referencia a "*Que el empleador a la fecha adeuda las prestaciones sociales correspondientes a la liquidación final de prestaciones sociales*", pero si se liquidan una a una las prestaciones sociales en las pretensiones condenatorias; al igual que en la pretensión declarativa novena, empero, solamente en el hecho decimotercero así como en la pretensión "duodécimo declarativa" se hace referencia "*Que a la fecha el empleador adeuda el pago de las Cesantías*" y no se evidencian más hechos al respecto de prestaciones sociales, o se aclara a cuales prestaciones hace referencia, por lo que se requiere a la parte accionante para que realice las debidas correcciones, incluyendo en los hechos TODAS y cada una de las prestaciones sociales, DE MANERA INDIVIDUAL, teniendo en cuenta que en las pretensiones condenatorias se solicita condenar por: Cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones.
- En la pretensión primera declarativa, se hace referencia a un nombre que no corresponde a ninguna de las partes, por lo que se solicita realizar las aclaraciones o correcciones a que haya lugar a fin de tener una mejor comprensión.
- Se observa que, en el hecho decimosexto, se hace referencia al artículo 34 del C.S.T. y en las pretensiones condenatorias se hace alusión **"al Contratista"** para referirse a la señora Sandra Milena Mateus serna, no obstante, tal y como hizo referencia la apoderada judicial del demandante, en el artículo 34 se encuentra:
  "1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios ***en beneficios de terceros,*** *por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva…"* (subrayado y negrita fuera de texto) sin que se evidencie en el escrito un tercero al cual le prestara servicios, por lo que es necesario hacer las adecuaciones necesarias al escrito de la demanda, con forme a la consideración expuesta en el primer inciso de esta providencia que hace referencia a la naturaleza comercial del MULTISERVICIOS EL TECA.
- Los literales con los que clasifican las pretensiones condenatorias se encuentran en desorden, por lo que se solicita realizar las respectivas correcciones a que haya lugar.
- Con respecto a la pretensión declarativa 10 en concordancia con la pretensión condenatoria C (repetida) no se encuentra supuesto fáctico que lo sustente.
- Siguiendo con la línea anterior, tal y como reza el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en su numeral octavo *"Los fundamentos y razones de derecho"* las cuales servirán de sustento a las pretensiones del escrito de la demanda, sin embargo, en el numeral 5 (***5. Referente a la indemnización por terminación del contrato por justa causa imputable al empleador***:)del acápite denominado ***"FUNDAMENTOS DE DERECHO",*** no se evidencia en los fundamentos fácticos la razón que da sustento a dicha pretensión,

más que la mera afirmación que el empleador le adeuda dicha indemnización, pero no aclara el motivo por el cual el empleador debe realizar dicho pago.

- Se encuentra que en la pretensión A-Condenatoria, el valor contemplado en letras no coincide con el descrito en números, por lo que se solicita corregir.
- La demanda cuenta con referencias en pie de página, sin embargo, se encuentran completamente desconfigurados y no tienen coherencia, por lo que se solicita realizar las adecuaciones de las mismas en el escrito para garantizar una adecuada comprensión de lo que se pretende con la inclusión de estas en el escrito.
- La pretensión C-Condenatoria, se estipula un salario diferente al que se describe en los supuestos fácticos, aunado a lo anterior, no se cumple con lo establecido en el artículo 64 del C.S.T. por lo que se solicita aclarar o corregir lo que a bien tenga.
- La pretensión D-Condenatoria, no cumple con los preceptos del artículo 65 del C.P.T.
- Con respecto a las pretensiones I y J, no son propias a esta jurisdicción con forme lo establece el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S.
- En el acápite denominado **"***FUNDAMENTOS DE DERECHO***"** se hace referencia a: "*Para el caso bajo estudio, el primer punto de derecho gira en torno a establecer proba-materialmente si a mí poderdante le asiste el derecho al reconocimiento de la existencia de la relación laboral entre este y* ***las codemandadas y si decantado aquello se derivan responsabilidades solidarias en el pago…***" (negrita y subrayado fuera de texto) ahora, teniendo en cuenta la confusión que hay hacia la parte demandada conforme lo que se ha expuesto a lo largo de la presente providencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que realice las correcciones y aclaraciones al respecto de si hay un tercero involucrado en la relación laboral, o se sirva en corregir quien o quienes son los demandados principales y quien o quienes los demandados en solidaridad.
- En el acápite "*3- INTERROGATORIO DE PARTE*" solicita se practique interrogatorio de parte: "*A la persona natural: a) SANDRA MILENA MATEUS SERNA… en calidad de representante legal de MULTISERVICIOS EL TECA…*" y en el párrafo inmediatamente siguiente se puede leer: "*Me permito solicitar a su honorable señoría se sirva decretar la fecha y hora para llevar a cabo la respectiva recepción que debe absolver personalmente a la persona natural SANDRA MILENA MATEUS SERNA y al representante legal de MULTISERVICIOS EL TECA…*" ahora, tal y como se indicó al inicio del presente auto, previa revisión del certificado de existencia y representación legal de MULTISERVICIOS EL TECA, se encontró que el mismo es un establecimiento de comercio, con todo y lo que esto implica tal y como se explica anteriormente, por lo que a la apoderada de la parte accionante para que por favor realice las correcciones a que haya lugar.
- Si bien en el acápite denominado "*VII. CLASE DE PROCESO*", afirma: "*… me permito* ***remitir en simultaneo al buzón electrónico*** *de que reposan en el certificado de existencia y representación legal…*" (negrita y subrayado fuera de texto) No obstante, no se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de la demandada, ya que tal y como se evidencia en el documento "02Anexos" del expediente digital (correo electrónico a través del cual se radicó la demanda en la oficina de reparto), no se evidencia que se haya enviado simultáneamente como se afirma, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020,** en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho[1], en formato PDF.
- Con respecto a las medidas cautelares solicitadas, este despacho se permite informar que las mismas serán resueltas en oportunidad procesal, conforme al artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y del acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **LICETH CATERIN DIAZ PINEDA,** identificada con C.C. 1.118.565.767 y Tarjeta Profesional 360.686 del

[1] Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.S. de la J, como apoderada del señor **VICTOR RAUL ROBINS CARO** identificado con C.C. No. 1.118.567.763 de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por el señor **VICTOR RAUL ROBINS CARO** identificado con C.C. No. 1.118.567.763 de Yopal por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO,** conforme el artículo 28 del C.P.T.S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de la defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 02, hoy 26 de enero de 2022 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c2f958ade526ddbb3bb2993a0284c9cffd6005f2b336b302381a571c2671c8**
Documento generado en 25/01/2022 03:57:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 19 de enero de 2022, informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado 850013105002-**2021-00259-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **Diana Marina Gnecco Goenaga** y **Sandra Patricia Izquierdo Roa** quienes actúan a través de apoderado judicial, el Doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS**, en contra de: **Unión Temporal Medicol Salud 2012** identificada con Nit: 900.520.316-8 representada legalmente por CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, **Colombiana de Salud S.A.** identificada con Nit: 830.028.288-7 representada legalmente por JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA, la **Nación (Ministerio de Educación Nacional** identificada con Nit. 899.999.001-7, **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)** y **Fiduciaria La previsora – FIDUPREVISORA S.A**. identificada con Nit. 830.053.105-3.

Observa el despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C.P. del T. y de la S.S. motivo por el cual en ellos términos del artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S. de devolverá el escrito introductorio a los demandantes para que sea subsanado por las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación 21124, de fecha 26 de marzo de 2004 y ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López, sobre la posibilidad de acumular las pretensiones de varios accionantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico sostuvo:

> *"La verdad es que no solo la aludida figura permite la acumulación de pretensiones de un mismo demandante contra un mismo demandado en la hipótesis atrás prevista, sino que igualmente tolera la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, siempre y cuando tales pretensiones provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o que deban servirse específicamente de unas las mismas pruebas, aunque el interés de unos y otros sea diferente.*
> *Lo que aquí importa es que el requisito común para que proceda esta clase de acumulación es que las pretensiones provengan de la misma causa, condición que no se exigió para la configuración de la primera hipótesis, lo cual muestra el claro propósito legislativo de aceptar en una sola causa judicial, la definición de las eventuales controversias entre los interesados con arreglo a sus exigencias y a sus postulados".*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el escrito objeto de estudio se encontró que:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 25A, puede existir acumulación de pretensiones, entre otras cosas, cuando provengan de igual causa o versen sobre el mismo objeto, o incluso cuando puedan servirse de las mismas pruebas para ello.

   No obstante, si bien este despacho es competente para conocer las diferentes pretensiones de la demanda, la cual se dirige contra diferentes demandados, las petitorias elevadas no provienen de la misma causa, ni en los mismos supuestos facticos, puesto que se basan en diferentes contratos, con diferentes extremos temporales, cargos y remuneración, lo cual se hace evidente cuando a lo largo de los supuestos fácticos, se enuncia el nombre de un demandante para separarlos de los hechos que tienen que ver con la otra accionante, por lo que **en cada una de**

ellas se deberá verificar con el material probatorio correspondiente al contrato de trabajo, las condiciones del mismo y las prestaciones correspondientes a cada una.

2. En lo que respecta a pruebas, es claro que no puede servirse de las mismas para las demandantes, tanto así que el profesional del derecho tuvo que discriminar las aportadas en cuanto a las que le correspondían **a cada demandante**.
3. En razón de lo anterior, no sería pertinente la acumulación de las pretensiones subjetivas de los demandantes en el proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no cumple con lo reglado en el artículo 25A del CPTSS, esto es que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas; motivo por el cual resulta pertinente instar al abogado a fin de que radique de forma separada los procesos que se adelantan de manera acumulada en el proceso de referencia.
4. Igualmente, deberá indicar situaciones relevantes tales como, los extremos laborales, los salarios, las funciones, las razones que invoca para solicitar las indemnizaciones que considere pertinentes, y enumerando por separado los fundamentos fácticos que sirven de sustento para sus pretensiones, para cada uno de los casos, pues se reitera, no tienen una misma causa, por lo que no pueden tener un tratamiento igual.
5. Se evidencia que en la pretensión condenatoria No. 14 se enuncia como fecha de renuncia el día 4 de marzo de 2018, mientras que en el hecho No. 1.2 se tiene como fecha de renuncia el día 14 de marzo de 2018, por lo que deberá dar estricta aplicación al numeral 6 del artículo 25 del CPT y SS y en lo pertinente al numeral 7 del mismo artículo.
6. Con respecto a la parte pasiva del proceso, se encuentra que en el encabezado de la demanda y en los escritos de los poderes, se hace referencia de la siguiente forma: *"CONTRA: UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012, COLOMBIA DE SALUD S.A., NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.)"*, no obstante, se encuentra que en el acápite denominado IX. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES, se refiere a las siguientes demandadas: "***a)*** *La NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – fondo de prestaciones sociales del Magisterio)* ***b)*** *AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,* ***c)*** *COLOMBIANA DE SALUD S.A.* ***d)*** *FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.* ***e)*** *UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012* ***f)*** *MEDICOS ASOCIADOS S.A.* ***g)*** *EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD"* siendo evidente que no se refiere a las mismas partes, sino que en el encabezado se refiere a unas y en el acápite de domicilio y notificaciones de las partes, hace referencia a más demandadas, por lo que a prevención y con el objetivo de amparar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte pasiva del presente proceso, se solicita hacer las respectivas correcciones dentro del escrito, para que haya coherencia y una correcta claridad sobre quienes son las demandadas a lo largo de todo el escrito, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 25 del CPT y de la SS en lo referente al numeral 3 y 4.
7. Además, deberá aclarar con precisión quienes integran la parte pasiva, pues no puede la parte demandante establecer "y/o" pues no puede el despacho escoger si integra o no una parte pasiva o si escoge entre las sociedades que pretende demandar.
8. Se deberá aclarar, especificar y cuantificar si es del caso, lo que se pretende en la pretensión "1.3.13. Daños y perjuicios ocasionados al descontar los valores correspondientes al trabajador con destino al SGSSI, sin realizar los respectivos aportes por el(los) periodo(s) correspondiente(s) año(s) 2018" y todas las pretensiones relativa a estos perjuicios (2.4.12),, de igual forma se deberá proceder con las pretensiones relativas a "aumentos legales en salarios, horas extras, prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías y demás prestaciones sociales por el(los) año(s) 2017 y 2018", pues en la forma como están redactadas estas pretensiones resultan ser pretensiones genéricas.
9. Lo expresado en el hecho primero, no es una situación fácticas de ninguna de las demandantes, al parecer es un argumento legal, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, misma situación se presenta con lo expresado en los hechos 54 a 61, por lo que deberá adecuar.
10. Los fundamentos jurídicos y argumentos de defensa, no se ajustan al caso concreto de cada una de las demandantes, pues se hace referencia a una resolución sobre una pensión del señor ***Muñetones Cifuentes Isauro (QEPD***), por lo que deberá adecuar

este acápite de la demanda con relación únicamente a los hechos expuestos y con coherencia de las pretensiones.

11. Con respecto a los anexos, se encuentra que el documento que se describe en el numeral 8 del acápite denominado VI PRUEBAS que se encuentra a la vista en el folio 26 del archivo denominado "04AnexosDemanda" se encuentra completamente ilegible, por lo que se solicita digitalizar nuevamente.
12. El folio 75 del archivo "04AnexosDemanda" del expediente digital se encuentra ilegible, de manera atenta se solicita al apoderado judicial para que lo digitalice nuevamente y lo anexe de manera legible.
13. De la manera más respetuosa y atenta se solicita revisar cuidadosamente el número de folios que se relaciona al enunciarlo en el acápite denominado IV PRUEVAS, y el número de folios que se anexan en el archivo denominado "04AnexosDemanda" toda vez que se encuentra que hay documentos que al enunciarlos dice contener más folios de los que se adjuntan, así como se encuentran documentos que al enunciarlos dice contener menos folios de los que anexan. Lo anterior, teniendo en cuenta que esto dificulta la revisión por parte de este despacho, toda vez que se puede generar confusión, verbigracia el documento que se relaciona en el numeral 22 del acápite IV PRUEBAS y que se puede observar en el folio 94 del archivo denominado "04AnexosDemanda", el cual anuncia contener dos folios, no obstante solo se anexa uno, de igual forma, el documento relacionado en el numeral 24, el cual dice contener un folio, pero en los anexos se encuentra que el documento consta de dos folios, y también los descritos en los numerales 34 y 49 al igual que varios de los documentos anexos y que se pretenden hacer valer como pruebas.
14. El anexo descrito en el numeral 13, dice contener 2 folios, no obstante, se encuentra que se trata del mismo documento digitalizado dos veces, teniendo en cuenta lo anterior, se solicita realizar las respectivas revisiones y correcciones a que haya lugar.
15. El documento descrito en el numeral 45 es exactamente el mismo que el descrito en el numeral 46, aunado a lo anterior, el documento descrito, el cual se encuentra a la vista de los folios 204 y 205 del archivo "04AnexosDemanda" se encuentra ilegible, por lo que se solicita digitalizar nuevamente en una mejor resolución para facilitar su revisión.
16. El documento que se anuncia como anexo, descrito en el numeral 47, se encuentra que la declaración correspondiente a la señora DIANA MARINA GNECCO, vista a folio 208 y 209, la que se puede observar a folio 208, se encuentra digitalizada en un sentido diferente a los demás documentos y se encuentra cortada, lo cual dificulta su revisión y comprensión del texto contenido en la misma, por lo que se solicita corregir la digitalización del documento en mención.
17. El documento descrito en el numeral 51 del acápite denominado IV PRUEBAS no se encuentra adjunto en el archivo "04AnexosDemanda" del expediente.
18. El documento que se enuncia en el numeral 62, dice contener 11 folios, no obstante, se encuentra que solamente se adjunta 1 por lo que se solicita hacer las correcciones a que haya lugar.

Se resalta, que cada demandante atravesó circunstancias y condiciones laborales distintas, claro está bajo el mismo empleador o contratante, sin embargo, deberá establecerse los hechos y pretensiones de manera individual sobre cada uno los demandantes, señalando con certeza lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones por separado, así como los hechos y omisiones, clasificados y enumerados que sirvan de fundamento en la demanda por cada uno de los trabajadores demandantes, tal y como lo exigen los artículos 25, 25 A y 26 del CST y de la S.S., so pena de rechazo de la demanda.

Conforme lo anterior, será carga del apoderado presentar cada escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones, como quiera que el escrito inicial no será tenido en cuenta por el Despacho y de no presentarse en debida forma se rechazará, pues tal como quedo precisado es una actuación que materializa la seguridad jurídica y por consiguiente el debido proceso de las partes.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y tarjeta profesional No. 141.305 como apoderado judicial de las demandantes, de conformidad con los poderes otorgados por las demandantes y que obran en el plenario, en los términos y fines estipulados en los mismos.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Diana Marina Gnecco Goenaga** y **Sandra Patricia Izquierdo Roa** en contra de: **Unión Temporal Medicol Salud 2012** identificada con Nit: 900.520.316-8 representada legalmente por CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, **Colombiana de Salud S.A.** identificada con Nit: 830.028.288-7 representada legalmente por JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA, la **Nación (Ministerio de Educación Nacional** identificada con Nit. 899.999.001-7, **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)** y **Fiduciaria La previsora – FIDUPREVISORA S.A**. identificada con Nit. 830.053.105-3, conforme lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al demandante por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija las deficiencias advertidas, **SO PENA DE RECHAZO** conforme el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte a la parte demandante, que con el presente radicado se tramitará la demanda presentada por el demandante **DIANA MARINA GNECCO GOENAGA** y será carga de la parte activa, presentar la demanda de este demandante debidamente integrado EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente.

En relación con los demás demandantes, deberá la parte actora **presentar las respectivas demandas de manera individual** y realizar el respectivo trámite ante la oficina de reparto.

Finalmente, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 02, hoy 26 de enero de 2022 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecc7a995d4d34ad16fb6822bb27d4de60b6861ac11cc335c36668d2ad857be9**
Documento generado en 25/01/2022 04:46:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial: 11 de enero de 2022 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00263-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por ANGIE LIZETH ADAME TARACHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.1555.563 de Yopal, quien actúa a través de apoderada judicial, la doctora ARELIS DUARTE INOCENCIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.431.624 de Yopal y Tarjeta profesional No. 328.333 del C. S. de la J. y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **DEMANDA**

- Si bien, los consorcios y uniones temporales tienen capacidad jurídica para comparecer a los procesos judiciales, se debe tener en cuenta que cuando se ejerce el derecho de acción en contra de este tipo de agremiaciones, se deben identificar plenamente los entes que las componen, esto a fin de evitar inconvenientes futuros referentes a la legitimación en la causa, y en pro de garantizar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva.
- Teniendo en cuenta que el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en su numeral 7 contempla: *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados",* se resalta la importancia que tienen los supuestos fácticos dentro del escrito de la demanda, pues son estos los que sirven de sustento a las pretensiones, ahora, se encuentra que los hechos en la demanda tienden a ser confusos en el entendido que algunos son redactados en primera persona, como si los hubiese redactado directamente la demandante y otros se encuentran redactados en tercera persona, lo cual resulta ser confuso y se puede prestar para interpretaciones contrarias a las pretendidas por la parte activa del proceso, por lo anterior, se solicita a la profesional en derecho para que realice la respectiva revisión de todos y cada uno de los hechos que componen el escrito de la demanda a fin de que pueda realizar todas las correcciones a que haya lugar para garantizar una óptima comprensión de los hechos.
- La ley 80 de 1993 en su artículo 7 define el consorcio de la siguiente manera: *"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato…"* ahora, se encuentra que en el escrito de la demanda para hacer referencia al consorcio, se utilizan términos como: "empresa" y "sociedad" entre otros, los cuales, no son sinónimos de consorcio y pueden llegar a significar diferente a lo esperado, por lo que a prevención y para evitar equivocaciones, se solicita realizar las correcciones a que haya lugar a lo largo del escrito.
- En el supuesto fáctico 25 se encuentra un cuadro con una relación de los salarios adeudados, sin embargo, no hace alusión al año al cual se refiere la fecha, por lo que se solicita realizar las adecuaciones a que haya lugar.
- En el hecho No, 26, hace referencia a un correo recibido de "COMPLEMENTO A.I. S.A.S" no obstante no se encuentra la relación que tiene "COMPLEMENTO A.I. S.A.S" con la demandada, por lo que se solicita realizar las aclaraciones que a bien tenga para una óptima comprensión por parte de este despacho y que la parte pasiva pueda ejercer de manera correcta su derecho de contradicción.

- Teniendo en cuenta que la radicación de la demanda se realizó finalizando el año dos mil veintiuno (2021), y la misma, se procede a inadmitir para la respectiva subsanación de las falencias encontradas, de manera respetuosa, **se solicita relacionar el año exacto al cual hace referencia cada uno de los hechos de la demanda,** teniendo precaución de no contradecirse a lo largo de los hechos, puesto que se encuentra que las fechas no coinciden en varios de los hechos o se contradicen, esto, para que haya una óptima comprensión de los hechos.
- Se encuentra en varios de los supuestos fácticos, que la fecha en letras no coincide con la estipulada en números, verbigracia el hecho 34, por lo que respetuosamente se solicita realizar una minuciosa revisión al escrito y realizar las correcciones a que haya lugar.
- Teniendo en cuenta los tiempos procesales, para una debida comprensión, se solicita hacer claridad de la fecha exacta en el supuesto factico No. 37.
- Se evidencia que en el hecho No. 42 y 42 (2) no se hace referencia a que año se refiere, y es imperativo tener en cuenta que la relación entre la demandante y la demandada fue de más de un año, por lo que se solicita realizar la aclaración de a que año se refiere en dicho hecho.
- En el hecho No. 78, se encuentra que solo hace referencia al día 23, sin embargo, no se evidencia mes ni año, por lo que para que haya una correcta interpretación por parte de este despacho y de la contraparte, se solicita dar claridad a la fecha completa.
- En las pretensiones declarativas No. 12, 13 y 24, la fecha estipulada en letras no coincide con la descrita en números.
- Las pretensiones: décima cuarta, decima quinta, décimo sexta, no corresponden a pretensiones que conoce esta especialidad de conformidad con la cláusula de competencia prevista en el artículo 2 del estatuto procesal.
- Finalmente, los anexos que se relacionan en el escrito de la demanda, si bien se encuentra un enlace al final de la descripción de cada uno, donde al abrirlo se puede encontrar el documento, es de resaltar que el enlace direcciona a una carpeta en Drive, la cual puede llegar a ser modificada, teniendo en cuenta lo anterior, y en pro de los principios de debido proceso y transparencia que le asiste a los sujetos procesales del presente litigio, se solicita adjuntar los documentos que se pretendan hacer valer como anexos en **un solo archivo PDF**, junto con la subsanación.

En cuanto al **PODER:**

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, en el mismo, al hacer referencia a los hechos que dan origen a la demanda, los extremos relacionados, no coinciden con los descritos en los supuestos fácticos que se describen en la demanda, aunado a lo anterior, hace relación a pretensiones que no se encuentran taxativas en la demanda, verbigracia la contenida en el numeral 7 del escrito del poder, por lo que se solicita realizar las correcciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **ARELIS DUARTE INOCENCIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.431.624 y T.P. 328.333 del C.S. de la J como apoderada judicial de la señora **ANGIE LIZETH ADAME TARACHE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.555.563 de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por la señora **ANGIE LIZETH ADAME TARACHE** en contra del **CONSORCIO GAS CASANARE 2019**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO,** conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la

oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 02, hoy 26 de enero de 2022 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3120a75fc86363a839285fb262c5923732f6a2aee3a3cb2ce11efd1bdf52715a**
Documento generado en 25/01/2022 03:45:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 21 de enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0272-00** –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **Luz Marina Gutiérrez Páez, Pedro Nel González, Anaiz González Gutiérrez, Diana Milena González Gutiérrez, Edinson Javier González Gutiérrez, Yurley Katherine González Gutiérrez, Maryi Lucia Gutiérrez Páez y José Octavio Gutiérrez Páez** quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **Unión de Arroceros S.A.S** y en solidaridad **Federación Nacional de Arroceros – FEDEARROZ y Arroz Supremo S.A.S** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S identificada con el Nit: 900998405-7como apoderada de los demandantes Luz Marina Gutiérrez Páez, Pedro Nel González, Anaiz González Gutiérrez, Diana Milena González Gutiérrez, Edinson Javier González Gutiérrez, Yurley Katherine González Gutiérrez, Maryi Lucia Gutiérrez Páez y José Octavio Gutiérrez Páez en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Luz Marina Gutiérrez Páez, Pedro Nel González, Anaiz González Gutiérrez, Diana Milena González Gutiérrez, Edinson Javier González Gutiérrez, Yurley Katherine González Gutiérrez, Maryi Lucia Gutiérrez Páez y José Octavio Gutiérrez Páez, en contra de **Unión de Arroceros S.A.S** y en solidaridad **Federación Nacional de Arroceros – FEDEARROZ y Arroz Supremo S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o.del Decreto 806 de 2020[1], para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje[2], de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho[3], en formato Pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

---

[1] Sentencia C-420-2020-Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[2] Acuerdo 806 de 2020, articulo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."
[3] Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivaran las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

Resáltese a la demandada que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9° del Acuerdo 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[4], remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°02, Hoy 26/01/2022 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df978489f942d81e0aa61b5ad65e249a68bc7f4466cfc3268097513db8c217c**
Documento generado en 25/01/2022 03:47:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 21 de enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0278-00** –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **SANDRA PATRICIA ALDANA OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía número 40329656 quien actúa en nombre propio y una vez analizada la demanda, se concluye que NO reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- Carece de poder representación judicial por profesional del derecho, como tampoco la actora acreditó ser profesional del derecho, por lo que no es posible litigar en causa propia. Se le advierte a la parte actora que en los procesos de primera instancia se debe actuar a través de apoderado judicial, conforme lo prevé el artículo 33 del estatuto procesal laboral, en los procesos de única instancia se puede actuar en nombre propio, pero lo que determina la clase de proceso es la cuantía del mismo y las pretensiones de la acción.
- No cumplió con lo indicado en el numeral 4 del artículo 25 del CPT y la SS, es decir no indicó la clase de proceso a interponer.
- Las pretensiones que se exponen en el escrito de demanda **son excluyentes** entre sí, toda vez que pretende que se declare el reintegro y la indemnización por despido sin justa causa, por lo que la parte actora, deberá establecer con claridad las pretensiones de la demanda y si es del caso indicar cuales son principales y cuales seria subsidiarias.
- El hecho primero contiene varios supuestos facticos diferentes entre ellos modalidad del contrato, cargo y extremos laborales por lo que deberán formularse por separado, sin que ello implique duplicar otros hechos de la demanda. Igual situación se presenta con todos los hechos de la demanda, recuerde que los hechos deben estar separados y debidamente enumerado y en cada hecho exponer solo una situación fáctica, por lo que se incumple con lo previsto en el artículo 25 del CPT y SS.
- Los fundamentos y razones de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto. En caso de que el proceso la parte actora determine que es un proceso de primera instancia, caso en cual se reitera debe presentar la demanda a través de apoderado judicial.
- Los medios de prueba deberán ser formulados conforme al numeral 9 del artículo 25 CPT y la SS "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".
- La actora no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del CPT, por lo que deberá indicar la cuantía, la cual resulta necesaria a efectos de determinar la competencia, la clase de proceso y el Juez competente, conforme al artículo 12 del CPT y la SS.
- No aportó el certificado de la existencia y representación legal de la sociedad demandada. Anexo obligatorio conforme el artículo 26 del estatuto procesal laboral.
- No se aporta prueba del envió de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, por lo que se

incumple con lo establecido en el Acuerdo 806 de 2020, en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato pdf.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **SANDRA PATRICIA ALDANA OLIVEROS**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO,** esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y aportar si es del caso **poder**, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[1], remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°02, Hoy 26/01/2022 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8688e3716f73cb6851d21420481567204305 20f505ff4a3dd135648a40f625d2**
Documento generado en 25/01/2022 03:48:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 24 de enero de 2022, informando que se recibió por reparto el presente proceso ordinario 85001310500220220000100

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Observa este Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.188.690 y T.P. 103.872, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS ARTURO MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'118.546.577, en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLANDO Y ASEO YOPAL EAAAY - E.I.C.E. E.S.P.**

TERCERO: **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a la demandada el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y el articulo 41 del estatuto procesal laboral.

Resáltese a la demandada que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante,** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS y el Acuerdo 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[1], remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°02, Hoy 26/01/2022 siendo las 7:00 AM.

DPF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b130187983cb082cb8e3e0008f746e94a0ba412710e30c59b6a1fa52832b9152**
Documento generado en 25/01/2022 05:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 24 de enero de 2022, informando que se recibió por reparto el presente proceso ordinario 85001310500220220000200

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Observa este Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.188.690 y T.P. 103.872, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CRHISTIAM MODESTO DIAZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.561.603, en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLANDO Y ASEO YOPAL EAAAY - E.I.C.E. E.S.P.**

TERCERO: **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a la demandada el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y el articulo 41 del estatuto procesal laboral.

Resáltese a la demandada que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante,** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS y el Acuerdo 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[1], remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°02, Hoy 26/01/2022 siendo las 7:00 AM.

DPF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baf97e40eeaec4e0bea42f034178c9130bf34f5816e2eebd8244499908137df**
Documento generado en 25/01/2022 03:50:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 24 de enero de 2022, informando que se recibió por reparto el presente proceso ordinario 85001310500220220000300

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte demandante inicio una petición elevada ante la Superintendencia Financiera en nombre propio, solicitando la pensión de vejez pretensiones incoadas en contra de **PROTECCION**, no obstante, la superintendencia Financiera en providencia del 19 de noviembre de 2021, previa las consideraciones del caso resolvió **RECHAZAR** el tramite solicitado por falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a los Juzgado laborales según elección de la demandante, conforme el artículo 11 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

Correspondió a este Despacho el presente proceso, previo reparto realizado por la oficina de reparto de esta localidad, según acta de reparto según secuencia 3485711. Ahora, al revisa el contenido de la petición elevada por la señora Cecilia Silva Vargas, en efecto se evidencia que lo que pretende es el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de una entidad de la seguridad social, pretensiones que en efecto le corresponden a esta jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con competencia asignada en el artículo 2 del estatuto procesal laboral, razón por la cual este despacho procede a **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO.**

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el presente proceso proviene de una petición ante la Superintendencia Financiera, la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previstos ante esa entidad y NO como una demanda ordinaria laboral, deberá la parte actora ADECUAR el libelo demandatoio **y PRESENTAR UNA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** con los requisititos formales previstos en el artículo 25 del estatuto procesal laboral y siguientes, resaltado a la parte actora que deberá constituir apoderado jurídica para tal fin, de acuerdo con lo regulado en el artículo 33 de la misma obra procesal.

Además, la parte actora deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social, en relación con la **competencia territorial**, tal y como se lo advirtió la Superintendencia Financiera, pues será competente a elección de la parte demandante, el juez laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Para el efecto, se le concede el término judicial de **CINCO (05) DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, so pena de **rechazo.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORALDELCIRCUITO DE YOPAL, RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de este proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaria, informar de esa decisión a la Superintendencia Financiera, a través del correo electrónico institucional. Dejar las respectivas constancias.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora **ADECUAR** el libelo demandatorio, allegado una demanda ordinaria laboral a través de apoderado judicial debidamente constituido, por las razones expuestas.

Vencido el término atrás indicando, ingresen las diligencias para estudiar sobre su admisión o rechazo.

Finalmente, las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[1], remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°02, Hoy 26/01/2022 siendo las 7:00 AM.

DPF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfc49d546761f633cfc4765969453cf94abf6348081bbcf9857acf58b4ea069**
Documento generado en 25/01/2022 03:50:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 24 de enero de 2022, informando que se recibió por reparto el presente proceso ordinario 85001310500220220000400

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Observa este Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.188.690 y T.P. 103.872, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROBINSON MANUEL ROJAS OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.105.249, en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLANDO Y ASEO YOPAL EAAAY - E.I.C.E. E.S.P.**

TERCERO: **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a la demandada el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y el articulo 41 del estatuto procesal laboral.

Resáltese a la demandada que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante,** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS y el Acuerdo 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[1], remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°02, Hoy 26/01/2022 siendo las 7:00 AM.

DPF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90824982b95da5181a04af81bf7408d281a9846433c785cb458ee6a64ab10384**

Documento generado en 25/01/2022 03:51:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 24 de enero de 2022, informando que se recibió por reparto el presente proceso ordinario 85001310500220220000500

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **JOHN HEILER ALVAREZ BECERRA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 80.100.893 - T.P. 188536, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDNA JANNORY ORTIZ PORTILLA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.421.797 en contra de **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.NIT: 900.405.505**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020[1], para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje[2], de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho[3], en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivaran las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos[4] dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su**

---

[1] Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[2] Acuerdo 806 de 2020, articulo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."
3. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
[4] El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[5], remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°02, Hoy 26/01/2022
siendo las 7:00 AM.

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409844572cf26953f11b4bda407125ec9c8a4154223dab998df46797aac5b147**
Documento generado en 25/01/2022 03:51:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 24 de enero de 2022, informando que se recibió por reparto el presente proceso ordinario 85001310500220220000600

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.566.582, tarjeta profesional No. 362.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ENIEL ZORRO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 74.856.767 en contra de **SUMMUM ENERGY S.A.S Nit. 800.180.808-7**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020[1], para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje[2], de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho[3], en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivaran las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos[4] dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su**

---

[1] Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[2] Acuerdo 806 de 2020, articulo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."
3. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
[4] El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[5], remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°02, Hoy 26/01/2022
siendo las 7:00 AM.

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8db627d919c01716882674c0608ee333e761ef66e0a05ebe3362511e4cbd73**
Documento generado en 25/01/2022 03:52:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 24 de enero de 2022, informando que se recibió por reparto el presente proceso ordinario 85001310500220220000700

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.566.582, tarjeta profesional No. 362.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE RODRIGO IZQUIERDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.002.984, en contra de SUMMUM ENERGY S.A.S Nit. 800.180.808-7

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020[1], para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje[2], de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho[3], en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivaran las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos[4] dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su**

---

[1] Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[2] Acuerdo 806 de 2020, articulo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."
3. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
[4] El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[5], remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°02, Hoy 26/01/2022
siendo las 7:00 AM.

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77da980da1c7e673fd3571564903d6e5431f14812140544219f269e1decb1a2**
Documento generado en 25/01/2022 03:52:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 24 de enero de 2022, informando que se recibió por reparto el presente proceso ordinario 85001310500220220000800

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.566.582, tarjeta profesional No. 362.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ALBERTO MONROY LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.856.781, en contra de **SUMMUM ENERGY S.A.S** Nit. 800.180.808-7

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020[1], para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje[2], de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho[3], en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivaran las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos[4] dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su**

---

[1] Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[2] Acuerdo 806 de 2020, articulo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."
3. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
[4] El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[5], remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°02, Hoy 26/01/2022
siendo las 7:00 AM.

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c4c8fbaed16f552a712086a32f38056d8ac7d9235ceda15c2bb8fd7d928c81**
Documento generado en 25/01/2022 03:53:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 24 de enero de 2022, informando que se recibió por reparto el presente proceso ordinario 85001310500220220009-00

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.566.582, tarjeta profesional No. 362.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GONZALO PONGUTA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.398.349, en contra de **SUMMUM ENERGY S.A.S Nit. 800.180.808-7**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020[1], para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje[2], de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho[3], en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivaran las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos[4] dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su**

---

[1] Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[2] Acuerdo 806 de 2020, articulo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."
3. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
[4] El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[5], remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°02, Hoy 26/01/2022
siendo las 7:00 AM.

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b1e3fcb92c02c5bf6ca635899f0797fa484f6a025d69df8f16cda09f2a2af9**
Documento generado en 25/01/2022 03:53:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 24 de enero de 2022, informando que se recibió por reparto el presente proceso ordinario 85001310500220220-0010-00

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Seria del caso calificar la presente demanda, no obstante, advierte este despacho que carece de jurisdicción y competencia para adelantar el presente asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2.015, dispuso que la H. Corte Constitucional tendría competencia para dirimir los conflictos que se presenten entre las diferentes jurisdicciones. Así pues, en materia de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios de Salud, la mencionadas corporación **profirió las decisiones A389 de 2.021 y A791 de 2.021 indicando que estos asuntos son de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**

Bajo el amparo de ese precedente jurisprudencial, se tiene que la aquí demandante pretende que se declare que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE garantizó la prestación de servicios y tecnología en salud NO financiadas por la UPC del régimen subsidiado a la población asegurada del Departamento de Casanare ordenados mediante Comité Técnico Científico CTC o a través de sentencias de tutela y como consecuencia de ello, la demandante tiene derecho a recobrar la suma de $182.087.67.

Se resalta que mediante la Ley 715 de 2001, las Entidades Territoriales están obligadas a gestionar y garantizar la prestación de servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la Población pobre y vulnerable en lo No cubierto con Subsidios a la demanda y la financiación del subsidio a la oferta y la aquí demandada es una **entidad pública del orden territorial** que está obligada a cumplir a cabalidad con esas obligaciones.

Ahora bien, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (…)".* (Subrayado fuera del texto).

Se advierte que la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos de salud no incluidos en el POS, constituyen un acto administrativo particular y concreto, por lo que se enmarca dentro de la

competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, acorde con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley 100 de 1.993, artículo 1 del Decreto 1283 de 1.996, artículo 41 de la Ley 1122 de 2.007, artículo 11 de la Ley 1608 de 2.013, artículos 7 y 8 del Decreto 347 de 2.013 y artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011; y para el Departamento de Casanare el procedimiento administrativo se encuentra regulado en Resolución 008 de 2019[1], incluso ante la ausencia de acto administrativo, también al amparo de dicho precepto corresponde a dicha especialidad resolver todo lo atinente a la omisión en el pago de los servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

En este sentido, el asunto bajo revisión se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2.011, por cuanto a través de estos se cuestiona por una **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** un acto administrativo proferido por una entidad pública del orden territorial.

De otro lado, se tiene que en el artículo 2 del C.P.T. y S.S., determina los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

> ***"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.:*** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> 1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
> 2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
> 3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical*
> 4. ***Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Subrayado fuera del original)***

En ese sentido, se concluye que el legislador solo previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social, los cuales no se relacionan en estricto sentido con el asunto bajo estudio, por cuanto es un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras de la seguridad social y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no afectan a afiliados, beneficiarios, usuarios y/o empleadores, máxime cuando se discute la legalidad de un acto administrativo, como lo señala la demandante, una glosa única ratificada como extemporánea.

Así entonces y teniendo en cuenta que, lo que conoce esta jurisdicción está relacionado con los temas de la seguridad social integral y los conflictos entre las entidades prestadoras de salud y los usuarios o empleadores; está jurisdicción no es la competente para conocer de las relaciones por el cobro de unas facturas, , pues en todos los casos debe haber un afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social de salud y/o tratar controversias referentes al Sistema General de Seguridad Social Integral, situación que no es la que se presenta en este asunto.

De igual forma, así como se mencionó anteriormente, la H. Corte Constitucional mediante proveído A-389 de 2.021 y A-791 de 2.021, determinó que la competencia

[1] https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/casanare-res-8-de-2019.pdf

en asuntos de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disponiendo:

> *"(…) El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*
>
> *Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores".*

Para arribar a tal conclusión, la H. Corte Constitucional señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios en Salud y sobre las devoluciones o glosas de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social es una entidad pública sujeta al derecho administrativo y en la cual manifiesta la voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos .

Y si bien aquí no se demanda al ADRES, si le son aplicables las mismas reglas previstas por el H. Corte Constitucional por tratarse de una entidad pública territorial garante de prestación de servicios de salud a la Población pobre y vulnerable en lo No cubierto con Subsidios a la demanda y la financiación del subsidio a la oferta, conforme lo menciona la Ley 715 de 2001, máxime cuando esa entidad cuenta con el procedimiento para el cobro y pago de servicios, tecnológicas y servicios complementarios sin cobertura en el PBS (Plan de beneficios de Salud).[2]

Así las cosas, conforme a la regla fijada en las providencias mencionadas, corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el conocimiento de las controversias judiciales relacionadas con el pago de recobros por parte del Estado a las Entidades Promotoras de Salud, cuando soliciten prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios de Salud. Lo anterior, por cuanto a través de estos litigios una Entidad Promotora de Salud cuestiona los actos administrativos proferidos por otra entidad pública.

En este orden de ideas, carece este Despacho de Jurisdicción y competencia para tramitar este proceso y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo estos los Jueces Administrativos de Yopal – Casanare (Reparto)

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO,** trámite este que encuentra regulación numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2.015.

---

[2] Resolución 009 del 15 de enero 2019, o aquella que la derogue, modifique o aclare.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios, para que el presente proceso sea sometido a reparto ante los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE**, para lo de su cargo.

Por secretaria elabórese el correspondiente oficio y remítase el expediente electrónico previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°02, Hoy 26/01/2022
siendo las 7:00 AM.

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2818f141b58e5dfb2bd82ac0b620eecf8a8ce71fcf0cdf9048df2636e7c68d**
Documento generado en 25/01/2022 06:01:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial: 24 de enero de 2022 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2022-0014-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós ((2022)

Observa este Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARISOL MORENO ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N 46.359.385, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**

TERCERO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020.Por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a las demandadas **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020[1], para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje[2], de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho[3], en formato pdf.

QUINTO: Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho[4], dejando constancia por secretaría de los envíos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente

---

[1] Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[2] Acuerdo 806 de 2020, articulo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."
3. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
[4] Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

SEPTIMO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[5], remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 02, hoy 26 de enero de 2022 siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceadffe9f3b7a91463ee0fb17ca9d9e4d66f0cda91563bf37cac33464372095**
Documento generado en 25/01/2022 03:55:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 24 de enero de 2022 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2022-0015-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós ((2022)

Observa este Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA CONSUELO QUINTANA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N. 30.203.321, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**

TERCERO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020.Por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a las demandadas **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020[1], para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje[2], de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho[3], en formato pdf.

QUINTO: Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho[4], dejando constancia por secretaría de los envíos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos,

---

[1] Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[2] Acuerdo 806 de 2020, articulo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."
3. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
[4] Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

SEPTIMO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[5], remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 02, hoy 26 de enero de 2022 siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171ca35227d31f7231aa58ba4cea75cb3a295d93a9dc19145c347354ebcc015c**
Documento generado en 25/01/2022 03:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 24 de enero de 2022 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2022-0016-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós ((2022)

Observa este Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUCERO PENAGOS RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.363.577, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A., y el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.**

TERCERO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020.Por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a las demandadas **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A., y el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020[1], para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje[2], de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho[3], en formato pdf.

QUINTO: Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho[4], dejando constancia por secretaría de los envíos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un

[1] Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[2] Acuerdo 806 de 2020, articulo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."
3. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
[4] Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

SEPTIMO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[5], remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 02, hoy 26 de enero de 2022 siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac76062c7126b4fbb1d4c4623b7b0fd6ab89b58aa4328789f36c65b06256ef0**
Documento generado en 25/01/2022 03:56:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 24 de enero de 2022 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2022-0017-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós ((2022)

Observa este Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **JUAN JOSÉ CÁRDENAS ÁVILES**, identificado con cédula de ciudadanía N. 79.489.416 de Bogotá, Tarjeta Profesional 315.824 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada **MERY AGUILAR GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.541.060, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.,**

TERCERO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020.Por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a las demandadas **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.,** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020[1], para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje[2], de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho[3], en formato pdf.

QUINTO: Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho[4], dejando constancia por secretaría de los envíos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un

[1] Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[2] Acuerdo 806 de 2020, articulo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."
3. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
[4] Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

SEPTIMO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[5], remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 02, hoy 26 de enero de 2022 siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d2f32675c039ec2aa7260d01ab6671ac70ccf29ffea63fc5cd3d082c41bf3d**
Documento generado en 25/01/2022 03:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo